

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.073.969.200

NUMERO

DOMICO DOMICO

APELLIDOS

JAVIER

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1985

TIERRALTA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 0+ M

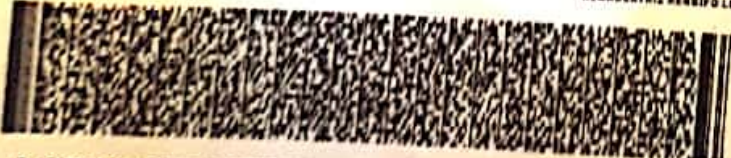
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-FEB-2004 TIERRALTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ HERRERO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-1305600-38128782-4A-1073969200-20040819 04379 04232A 02 151454133



EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena EMBERA KATIO DEL ALTO SINU en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por el Resguardo Indígena EMBERA KATIO DEL ALTO SINU, se registra el Señor (a): JAVIER DOMICO DOMICO, identificado (a) con número de documento: 1073969200, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2015.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 1 del mes 6 del año 2020.

MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA

Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Pin de Validación: 8abb7cf2-76f8-4d34-abe3-3892cbcb9623

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticinco de agosto de dos mil dieciséis

Tutela 2016-0371

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por JAVIER DOMICO DOMICO identificado con la CC. No. 1.073.969.200 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCION.

Ejercita la acción el ciudadano JAVIER DOMICO DOMICO identificado con la CC. No. 1.073.969.200, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCION.

La acción en el sub-lite va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ente de Derecho Público con sede en esta ciudad.

3.- DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la accionante de acuerdo a la demanda de tutela, se le proteja su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN e igualdad contemplado como tales en la Carta Magna, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada proceda a resolver su petición radicada el 15 de julio de 2016 por medio del cual solicito el pago de su indemnización de víctima del desplazamiento forzado.

4.- HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

Que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuánto y cuando le van a otorgar la indemnización de víctimas, además de que se le informara si hacía falta algún documento para esa indemnización, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

La entidad accionada le manifiesta que se le pagará de la siguiente manera: (2) en dinero (3) a través de un monto adicional. También que hiciera el PAARI, trámite que ya hizo pero del cual no le dieron certificación ni constancia.

En vista de lo anterior, interpone un nuevo derecho de petición el 15 de julio de 2016 solicitando de acuerdo con la respuesta anterior, la fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado. Además que se le indicara si le hacía falta algún documento para acceder a ella.

La entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición ni de forma ni de fondo, con lo cual no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, a la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

5.- TRAMITE

Recibida la solicitud ingresan las diligencias al despacho el once (11) de agosto del año en curso y por auto del mismo día se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante telegráficamente y por oficio al ente en contra de quien se dirigió la acción y entidad vinculada.

La entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí peticionario no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente demandado, el pronunciamiento del caso respecto de la petición radicada el 15 de julio de 2016 por medio del cual solicito el pago de la indemnización de víctima por desplazamiento forzado.

De otra parte debe tenerse en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta a la información solicitada por el Despacho, por lo que habrá lugar a dar aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el que al hablar de la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** señala: "... Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...".

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario. En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie respecto de la petición fechada el 15 de julio de 2016 por medio del cual solicito el pago de su indemnización de víctima del desplazamiento forzado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de JAVIER DOMICO DOMICO identificado con la CC. No. 1.073.969.200.

SEGUNDO: En consecuencia ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la

12
presente decisión, se pronuncie respecto de la solicitud radicada el 15 de julio de 2016 por medio del cual solicito el pago de su indemnización de víctima del desplazamiento forzado.

ADVIÉRTASELE a la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación mediante el envío de comunicación cablegráfica a la accionante, y por oficio al ente accionado al cual se anexara copia de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991)

RELIEVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVIESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ACCION DE TUTELA: 110013105008-2016-00691-00
ACCIONANTE: JAVIER DOMICO DOMICO
C.C. No. 1.073.969.200
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
FALLO DE TUTELA: No. 110013105008 2016-00151-00

Se halla al Despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER DOMICO DOMICO** quien actúa en nombre propio, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**. Como fundamentos de sus pretensiones señaló los siguientes:

HECHOS

- 1.- Indica el accionante que presentó derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta de cuanto y cuánto se va a otorgar indemnización de víctimas y si le falta algún documento para dicha indemnización sin haber obtenido respuesta de fondo, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV le indicó "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...". También que hiciera PAARI, tramite agotado, pero no le dieron certificación ni constancia alguna.
- 2.- Que de acuerdo con la respuesta antes indicada, presentó nuevo derecho de petición el 31 de octubre de 2016, solicitando se le informara nuevamente fecha cierta de cuanto y cuánto se va a otorgar indemnización de víctimas de desplazamiento forzado y si le faltaba algún documento para obtener la misma sin obtener respuesta alguna.
- 3.- Aseguró que la entidad accionada no le contesta de forma ni de forma, por lo tanto no da respuesta a lo pedido por lo que con ello viola sus derechos a la verdad, a la indemnización, derecho a la igualdad y demás consagrados en la tutela T025 de 2004.

PRETENSIONES

Solicita EL ACCIONANTE:

- 1.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV contestar el derecho de petición de fondo.
- 2.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV le informe la fecha cierta de cuando se le va a cancelar indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado y expedir el acto administrativo en el que sabrá si se accede al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como el derecho a la igualdad (artículo 13 Constitucional), mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T 05 de 2004.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Se observa a folio 3 del expediente, copia del derecho de petición radicado por el accionante ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de los cuales se establece que el día 31 de octubre de 2016, le informe la fecha cierta de cuando se le va a cancelar indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado y se expida el acto administrativo correspondiente, así como certificación de víctima de desplazamiento forzado.

ACTUACION PROCESAL

Se procedió a notificar vía correo electrónico a la entidad accionada mediante oficio número 01709 fechado 5 de diciembre de 2016 (Fls. 7 y 8), para que se pronunciara respecto de la acción de tutela sin que, dentro del trámite preferente y sumario, se haya recibido respuesta alguna por parte de la misma.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

10
derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

El artículo 23 de la C.N. consagra:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general, particular y obtener pronta resolución".

Se ha dicho que este derecho ha establecido una vía directa a las autoridades. Ha sido pilar de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas, para solicitar la protección.

Igualmente el derecho fundamental de petición ha servido a los ciudadanos como instrumento para ejercer sus derechos y a participar de la democracia del país.

El querer del artículo en mención, tiene como fundamento que la entidad, o la administración a quien va dirigido el derecho de petición, está en la obligación de impartir el trámite debido al requerimiento formulado por quien hace la petición, además adoptar una decisión pronta dentro del término legal.

La importancia de la disposición legal consagrada en el Art. 23 de la C.N., reside en que no se vulnere por parte de la autoridad el mencionado derecho al omitir el pronunciamiento que está obligado a generar, u olvide poner en conocimiento del peticionario la correspondiente respuesta.

La vulneración a la cual nos hemos venido refiriendo implica entonces, no solamente la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades, asuntos que le interesen, sino además obtener respuesta y conocimiento de la misma.

Se puede decir que el Art. 23 *ibidem*, tiene dos momentos: el primero, de la recepción y trámite de la misma, el que implica el acceso de la persona a la administración, o a quien dirija su petición, para que considere el asunto y le dé respuesta; luego trasciende el campo de una simple decisión; y se proyecta cuando llega al conocimiento del solicitante.

Igualmente en sentencia T-395 de agosto 3 de 1.998, a este respecto la Corte Constitucional dispuso:

"...el derecho de petición se define como aquel acto que permite al ciudadano presentar solicitudes respetuosas y obtener de ella una respuesta oportuna y completa sobre el particular. De la misma manera ha de entenderse que dicha petición debe conllevar el derecho a obtener, y a exigir respuesta clara y definitiva sobre dicha inquietud."

Posteriormente en sentencia T-463 de 2011, señaló cuando se entiende atendida en debida forma una petición:

"(...) esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. **Además, que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.(...)"

Para reforzar los argumentos anteriormente expuestos, es necesario traer a colación otro pronunciamiento de la H. Corte Constitucional de fecha 1 de abril de 2013, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio (T-172/2013), en lo que respecta a presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, para que se entienda satisfecho, veamos:

"Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional³".

En este orden de ideas, son varios los escenarios que se deben verificar para que el derecho de petición se encuentre ampliamente satisfecho, siendo uno de ellos que se dé una respuesta de fondo respecto de lo solicitado.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que de la revisión del expediente de la referencia no se observa contestación a la petición realizada por la parte actora, y dado que la accionada no rindió el

¹ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.

11

informe correspondiente, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos de la presente acción constitucional, que se circunscriben en la omisión de la accionada en dar una respuesta de fondo respecto de la solicitud elevada por la parte accionante.

De lo anteriormente dicho, debe entender este Despacho que la aquí demandada inobservó su obligación de dar pronta, suficiente, efectiva y congruente respuesta a la petición formulada por el accionante 31 de octubre de 2016, por lo que resta entonces amparar el derecho de petición reclamado por la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad que debe dar cumplimiento a la presente orden, se debe acudir a lo dispuesto por el Decreto 4802 de 2011⁴, que en su artículo 21 establece:

"ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011".
2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, debe el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - Bogotá-, dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición radicada el 31 de octubre de 2016, tendiente a información sobre la fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a cancelar por indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, del pueblo, y por mandato de la Constitución y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **JAVIER DOMICO DOMICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.969.200, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por el doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA** o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DIRECTOR DE REPARACIÓN - BOGOTA -**, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar

⁴Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

contestación al derecho de petición radicado por **JAVIER DOMICO DOMICO**, el 31 de octubre de 2016, tendiente a información sobre la fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a cancelar por indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado y se expida el acto administrativo correspondiente, así como certificación de víctima de desplazamiento forzado. De igual forma se ordena a la accionada comunicar al accionante lo decidido, enviando la correspondiente respuesta.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en lo sucesivo dé respuesta a los derechos de petición que se eleven ante su despacho, dentro de los términos contemplados por la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados por el medio más idóneo, expedito y eficaz, por secretaría. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Vencidos los términos del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, sin que fuere impugnado el presente fallo, remítase la presente tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

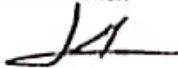
El Juez,


ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2016

Por ESTADO N° 0184 de la fecha fue notificado
el fallo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la acción de tutela instaurada por JAVIER DOMICO DOMICO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

HECHOS

Refiere la accionante que presentó derecho de petición el 10 de febrero de 2017 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando le informen cuánto, cuándo y qué criterios se tuvieron en cuenta para el monto que le van a otorgar por concepto de indemnización de hasta 27 smmlv. Qué documentos le hacen falta para la indemnización, le expidan acto administrativo en el que le resuelvan si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y por último le expidan certificación de víctima del desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1º.-Mediante proveído del 9 de marzo de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando oficiar a la entidad accionada para correrle traslado de la demanda, suministren respuesta y ejerzan el derecho de defensa.

2º.- Vencido el término de traslado la entidad accionada informó a través de la representante misional de la Dirección de Reparaciones de la UAEARV que en efecto el señor DOMICO DOMICO se encuentra incluido en el registro RUV, que mediante comunicación ORFEO No. 20177206708641 del 13 de marzo de esta anualidad, la que fue notificada por correo certificado a la dirección que aportó para recibir notificaciones. Respecto al estado del accionante informaron que, solicitó la indemnización administrativa la que por ahora no es posible priorizar, por tanto, tampoco es posible indicarle concretamente el valor y la fecha para la entrega, pues aunque el resultado del proceso de identificación de carencias del actor y su grupo familiar superó las garantías de subsistencia mínima, lo cierto es que el promotor no evidenció acción con la cual el accionante busque su retorno o reubicación, circunstancia que le impide pasar a la fase de reparación y de contera torna inviable la priorización para la entrega de la medida reclamada.

Todo lo anterior fue soportado en la sentencia constitucional C-753 de 2013 y el debido proceso administrativo, por lo que solicitan se niegue las peticiones incoadas por el señor DOMICO DOMICO ante el suministro de una respuesta configurando con ello el hecho superado. A la respuesta anexa el acto administrativo que solicita el accionante.

CONSIDERACIONES.

1º.- Competencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de tutela.

2º.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:

Esta acción pública se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por

medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. - Estudio del caso en concreto:

Dispone el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Al elevarse a rango constitucional el derecho de petición, con carácter de fundamental, resulta susceptible de ampararse por vía de la Acción de Tutela, siendo presupuesto necesario para ello la existencia de actos u omisiones provenientes de autoridad pública o de los particulares que impidan u obstruyan su ejercicio, o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado. Pues este derecho fundamental resulta indispensable para el logro de los fines del Estado frente a los requerimientos de los asociados.

Sobre el derecho de petición, ha señalado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (C. Const., Sent. T-220, mayo 4/94). -SUBRAYA DEL DESPACHO-

Frente al tema, la H. Corte Constitucional reitera en Sentencia T- 839 de 2006 que:

La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. Si, por tratarse de personas desplazadas, éstas no cuentan con un lugar para recibir correspondencia, ello no podría traducirse en la imposibilidad de presentar peticiones o en la exoneración del deber de responderlas, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta. Si en la petición no se hubiera aportado una dirección para recibir respuesta -que tratándose de desplazados puede ser un hecho común- y tampoco fuera posible ubicarla en los archivos de la entidad, ello sólo justificaria la imposibilidad de su envío por correo, pero no liberaría la obligación de tramitar el asunto y elaborar oportunamente una respuesta de fondo para dejarla a disposición del petente."

Negrillas fuera del texto.

Refiere la accionante que presentó derecho de petición el 10 de febrero de 2017 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas y si hace falta algún documento para obtener la indemnización, asegura que no ha recibido respuesta de fondo. Sin embargo, en párrafo siguiente indica que de acuerdo a la respuesta, interpone nuevo derecho de petición el 10 de febrero de 2017, solicitando que de acuerdo con la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que le informen si le hace falta algún documento y reitera no ha recibido respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicita en el acápite de pretensiones se ordene a la accionada contestar el derecho de petición de fondo, el que contenga un fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

En tal sentido, la respuesta que suministró la entidad accionada el 13 de marzo del año en curso a la calle 42 No. 43 B sur -41 La isla -localidad de ciudad Bolívar- resuelve de fondo y de forma puntual cada una de las peticiones planteadas en el escrito radicado el 10 de febrero de 2017, en el mismo le ilustra sobre su estado actual, y si bien, no está dentro del término que tiene establecida la constitución para otorgar respuesta, lo cierto es que si cumple perfectamente con los demás requisitos que han sido analizados por nuestra alta Corte como lo necesario para absolver en debida forma una solicitud.

Del contenido del escrito adjunto a la respuesta suministrada por la entidad accionada se indica de forma clara, completa y efectiva las razones por las que no se ha realizado el giro de un dinero en el equivalente a 27 smmlv porque para que ello ocurra debe necesariamente confluir unas circunstancias que no se cumplen, para priorizar el turno que está supeditado, a una disponibilidad presupuestal. Adicionalmente y hasta tanto el accionante no inicie el proceso de retorno o reubicación no se atenderá con la prontitud su reclamo, en consecuencia, la tardanza depende del señor DOMICO DOMICO y su núcleo familiar, porque el cuánto, está claro desde la primera respuesta otorgada por la unidad.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho, la accionada dio respuesta al accionante en forma suficiente, al punto que le hace saber que si requiere de información adicional o aclaración frente al contenido del escrito están su disposición para atenderlo, anexan copia de la certificación en la que consta que se encuentra inscrito en el RUV, que era la última petición que elevó en el escrito radicado el 10 de febrero pasado.

Considero necesario expresar al accionante, que si no comprende el contenido de las respuestas que le ofrecen las entidades ante las que radica una petición, es mejor que se acerque y solicite le expliquen o le aclaren el texto, en última instancia busque asesoría en un consultorio jurídico o la defensoría del pueblo donde es gratuita la atención, y evite comprar el formato o la asesoría de personas que se lucran con la ignorancia de otros, y que lo único que provocan es el desgaste innecesario de las entidades gubernamentales que dejan de atender asuntos importantes para malgastar el tiempo en respuestas a solicitudes confusas y repetitivas.

La respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS resuelve de fondo lo solicitado por el señor DOMICO DOMICO, por ello y tal como lo establece el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 se genera la cesación de la actuación. Esto es, la respuesta se encuentra sustentada en razones que permiten inferir que mediante la misma, fue resuelto lo peticionado de forma amplia.

Cuando no subsisten aquellos motivos por los cuales se ha interpuesto acción de tutela, se pierde su razón de ser por falta de objeto, lo que conlleva al juez constitucional a negar las pretensiones del accionante, toda vez que resultan complacidas, desapareciendo el interés que pueda tener en la prosperidad de la acción, pues cesa la actuación impugnada¹.

Frente al hecho superado, la corte ha establecido:

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivara el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer?".

Igualmente, dicha corporación ha señalado que la desaparición de la causa jurídica que motiva la demanda, vuelve inane cualquier decisión judicial que pudiera adoptarse al respecto, en tales condiciones el juez de tutela no tiene materialmente ningún conflicto sobre el cual aplicar las consecuencias jurídicas que dicta la ley.

En estas condiciones mal puede esta instancia impartir una orden cuando no se vislumbra amenaza o vulneración de derechos fundamentales, razón más que suficiente para denegar el amparo pretendido.

Respecto al derecho a la igualdad que reclama el accionante no se pronunciara el despacho por cuanto no cito situación igual a la suya, con la cual considera se está dando un trato diferente a otra víctima en sus mismas condiciones, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

Notifíquese esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 ibídem modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. Entérese a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación y, en firme, en caso de no ser recurrida, envíese la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., en nombre del pueblo y por y por mandato constitucional

RESUELVE

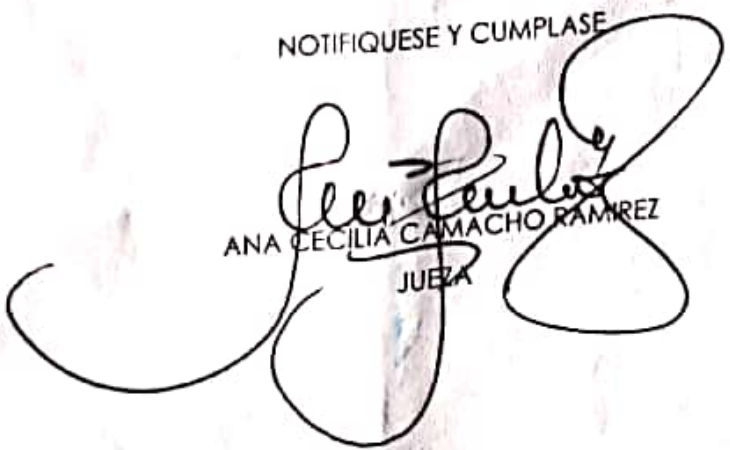
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción pública de tutela instaurada por JAVIER DOMICO DOMICO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

CUARTO: En firme la presente decisión, en caso de no ser recurrida, ENVIAR la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZA



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Calle 14 No 7-36 piso 17 edificio Namqueteba – Teléfono 2824210

Bogotá D.C. dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER DOMINICO DOMINICO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD. 1100131100252017C053800

Corresponde decidir en el fondo el asunto de la referencia.

JAVIER DOMINICO DOMINICO, actuando en nombre propio ha instaurado ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

PETICIONES:

Se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Ordenar a la UNIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

HECHOS

1. La petente interpuso derecho de petición, en interés particular solicitando fecha cierta de CUANTO y CUANDO se va a otorgar la indemnización de víctimas y a demás si hacia falta algún documento para obtener esta indemnización. LA UNIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó "... (2) en dinero (3) a través de un monto adicional...". También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hizo, pero no le dieron certificación ni ninguna constancia.
2. De acuerdo a esa respuesta interpuso un nuevo derecho de petición el 18 de septiembre de 2017, solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado. Además que si hacia falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.
3. La unidad de víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.
4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar el derecho de petición de fondo, no solo viola el derecho de petición sino los derechos fundamentales como es el derecho a



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 14 No 7-36 piso 17 edificio Nemqueteba – Teléfono 2824210

la verdad y a la indemnización. El derecho a la igualdad y los demás consagrados en la tutela T 025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del veinticuatro (24) de octubre de 2017 se admitió la presente acción de tutela, se ordenó a la entidad accionada suministrar información relacionada con los hechos de la demanda.

LA UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio contestación a la acción de tutela de fondo y de forma en oportunidad y aporta escrito dando respuesta al derecho de petición el día 24 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

La norma superior consagra en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados por la acción o por omisión de las autoridades, o por los particulares cuando estos desempeñen funciones del Estado por delegación.

El artículo superior precitado fue desarrollado a través de los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Como quiera que a folio 9 al 14 se acreditó que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio respuesta a la accionada, así como a este despacho judicial en lo que fuera el objeto de tutela, y allegó planilla del 472 donde se le comunicó la respuesta al derecho de petición al accionado JAVIER DOMINICO DOMINICO a la dirección de notificación que aportó en la Tutela, considera este despacho judicial que se ha superado el hecho que diera origen a la presente acción.

Por tanto como lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley, decidiendo de fondo el asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él.

Así mismo la corte en sentencia T-011/16 indico que: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de*



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

Calle 14 No 7-36 piso 17 edificio Namquetteba -- Teléfono 2824210

tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S. o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C. administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por el ciudadano **JAVIER DOMINICO DOMINICO** identificado con cedula de ciudadanía No 1073969200 en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992. **REMÍTASE** copia de las respuestas dadas por las entidades accionadas a la petente en tutela señor **JAVIER DOMINICO DOMINICO**.

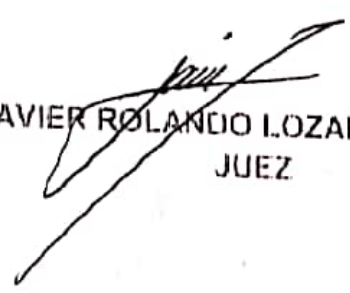
TERCERO: Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 110013110017-2018-00021-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la acción de tutela interpuesta por el señor **JAVIER DOMICO DOMICO**, identificado con C.C.1.073.969.200, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La petente estima que la entidad demandada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto ésta no le ha dado respuesta de fondo que resuelva su petición radicada en sus dependencias el 21 de noviembre de 2017 con radicado No.2017-711-2386327-2.

Señala que solicitó mediante derecho de petición a la accionada le señale fecha cierta de CUÁNTO Y CUÁNDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener ninguna respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "... (2) en dinero. (3) a través de un monto adicional ...". También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hizo, pero no le dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

Así mismo, interpone derecho de petición el 21 de noviembre de 2017, solicitando se dé fecha cierta para saber cuánto y cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, y que se informe si hace falta algún documento para obtener dicha indemnización, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Que no se le ha dado ningún tipo de respuesta ni información a su solicitud, por lo que considera que se le está violando no solo su derecho fundamental de petición, sino a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y demás consagrados en la tutela T025 de 2004.

Con base en lo anterior pretende que se le dé respuesta a su solicitud, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado.

TRÁMITE

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Despacho por reparto, y comprobados los requisitos formales se admitió mediante proveído del pasado 18 de enero del año en curso.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue notificada de la presente acción constitucional el día 18 de enero de 2018, a través de correo electrónico.

LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.- A folio 3 obra el Derecho de Petición radicado por la accionante.

2.- La accionada a través de escrito radicado el 26 de enero de 2018 procedió a descorrer el traslado de la acción que nos ocupa, solicitando se deniegue las peticiones en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante, para lo cual manifiesta que el derecho de petición presentado por JAVIER DOMICO DOMICO fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados en la jurisprudencia constitucional, mediante comunicación con Radicado Orfeo con radicado de fecha **25 de enero de 2018 con radicado No.20187202036561**, se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, respuesta que fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (Carrera 33 Sur 4 4B 10 La Isla Localidad Ciudad Bolívar - Bogotá), en la que **entre otros le informaron que la Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.**

Así mismo, la invitaron para que se acerque a los puntos de atención para brindarle la información del trámite que debe surtir. Aclarándole además que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad.

21

Esto demuestra de forma inequívoca que no se ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales invocados como vulnerados por ésta, tal y como pretende, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud, y de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta por la Corte Constitucional, los hechos invocados como fundamento de la acción y las pruebas aportadas por JAVIER DOMICO DOMICO en las que éste alega haber sufrido, por parte de ésta entidad, violación a su derecho fundamental de petición se encuentra configurado como UN HECHO SUPERADO.

Esta afirmación se sustenta en el hecho que la respuesta fue clara, congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición de la accionante. Por lo tanto la accionada solicita negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, porque la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Unidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante, allegándose para el efecto entre otros, copia de la respuesta al Derecho de Petición radicado en esa Unidad por JAVIER DOMICO DOMICO, la cual fue emitida el 25 de enero de 2018 con radicado No.20187202036561, enviada por correo certificado a su dirección de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

Tratándose del derecho de petición, es claro que de acuerdo con su consagración normativa y la naturaleza de su núcleo esencial de protección, se trata de un derecho fundamental o de aplicación inmediata respecto del cual la acción constitucional mencionada es procedente cuando se verifique su vulneración.

Ahora bien, la Corte Constitucional definió en forma enunciativa las sub-reglas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de determinar la forma de aplicación y la existencia de vulneración a la misma. Así pues, en Sentencia T-1160A de 2001 que invocó las consideraciones expuestas por la misma Corporación en sentencia T-1089 de 2001, señaló:

"a) El derecho de petición es **fundamental** y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

22

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

En la sentencia T-1006 de 2001,² la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";³

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe **notificar su respuesta al interesado**".⁴ (negrilla y resaltado fuera de texto)."

El problema jurídico debatido en este caso se limita a la existencia o no, por parte de la accionada, de conducta que haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante en relación al derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

En el caso sub-lite aparece acreditado que en efecto por parte de la accionante se solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS se le manifestara fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado, solicitud ésta que ya fuera contestada por parte de la accionada, aunque no de la forma requerida por el accionante por cuanto entre otros le informó que de conformidad con lo señalado en el Auto 206 de abril del año en curso, la H. Corte Constitucional ordenó a la Unidad para las Víctimas elaborar un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas, invitándolo para que a partir de febrero de 2018 se acerque a los puntos de atención de la Unidad para informarle el trámite que debe surtir para verificar la viabilidad de otorgarle la medida de indemnización administrativa.

Así mismo, en cuanto a la certificación de inscripción en el RUV, se expidió la correspondiente certificación a través de la respuesta al derecho de petición con Código de Verificación No.2018012512184592, enviado a la dirección suministrada por el accionante.

¹ Sentencia T-377 de 2000

² Sentencia T-1006 de 2001

³ Sentencia T-219 de 2001

⁴ Sentencia T-249 de 2001

De esta manera, en el presente caso, estaríamos ante una situación ya superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de los derechos conculcados ha sido satisfecha, y por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional. En consecuencia, la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente vulnerados.

Así las cosas, la tutela solicitada se negará, por cuanto la accionada ya resolvió la solicitud.

III. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Primero.- NO CONCEDER LA TUTELA del Derecho Fundamental de Petición solicitada por el señor **JAVIER DOMICO DOMICO**, identificado con C.C.1.073.969.200, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, en consecuencia:

Segundo.- NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, el contenido de esta decisión a la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y al accionante **JAVIER DOMICO DOMICO**.

Tercero: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro del término previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS



Bogotá D.C.

Señor

JAVIER DOMICO DOMICO
EYAKERA.DOMICO@GMAIL.COM
BOGOTA D.C.
201872012065741
TELÉFONO(S): 3023328553

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 201871122240662

Código LEX: 3239226
D.I #: 1073969200

Para iniciar atendiendo su petición radicada con fecha 12 de julio de 2018, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Agosto de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

con el fraude...
Todos los trámites

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla Única de radicación: Carrera 3 N° 19 - 45
Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



FQAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201872012065741

Fecha 15/07/2018

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO
Directora Técnica de Reparaciones

Analizó y Proyectó: NORMA.S _ (GRE - PQR - LEX)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo a través de nuestro correo electrónico grupoceantiafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web o presentando su denuncia a través de nuestros Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Bogotá D.C.

Señor

JAVIER DOMICO DOMICO
KR 33 SUR 4 4B ISLA CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C
201872018174921
TELÉFONO(S): 3023328553

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 201871124855012

Código LEX: 3510291
D.I #: 1073969200

En primer lugar, . Atendiendo su petición, recibida el 22/10/2018, mediante la que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal¹, nos permitimos dar repuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que la Unidad para las Víctimas implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017. Tal procedimiento, se encuentra reglamentado en la Resolución 01958 de 2018, y contempla tres (3) rutas de atención, a saber:

ii) Ruta Priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018. Esta ruta aplica exclusivamente para:

- Personas con edad igual o mayor a 74 años;
- Personas con enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo de acuerdo a los listados establecidos en la Resoluciones 2565 de 2007, 3974 de 2009 y 2048 de 2015 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- Personas con una enfermedad diferente a las enunciadas en el punto anterior, que les genere una dificultad de desempeño igual o superior al 40% de acuerdo a lo establecido en la Resolución 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y;
- Personas que cuenten con alguna discapacidad y que la misma le genere una dificultad de desempeño igual o superior al 40% de conformidad con la señalada Resolución 583².

ii) Ruta General: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución); y,

¹ Cfr. Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

² Hasta el 31 de enero de 2019, la Unidad para las Víctimas recibirá los certificados de discapacidad en los términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud para soportar la condición de discapacidad, de conformidad con la Circular 0025 de 2018.

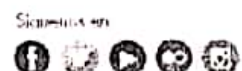
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o via presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 - 45
Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co





GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201872018174921

Fecha: 24/10/2018

iii) Ruta Transitoria: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la Resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.

Conforme a los registros consultados por la Entidad, y la información aportada en la petición, se concluyó que Usted debe seguir la Ruta General, por lo que deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa, de que trata el artículo 9° de la Resolución 01958 de 2018, a partir del 7 de diciembre de 2018. Tenga en cuenta que previo a la solicitud, Usted deberá comunicarse a la línea de atención gratuita nacional 01 8000 91 11 19 y en Bogotá al 4261111 o consultar la página web: www.unidadvictimas.gov.co para que se le informe cuáles documentos debe presentar de acuerdo con el hecho victimizante por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) y se le agende la cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación.

Cumplido lo anterior, la Unidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización administrativa realizará un análisis del caso, conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución 01958 de 2018, y dentro de este mismo término le brindará una respuesta de fondo donde le informará si Usted tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

En caso que la respuesta otorgada le sea favorable, la Unidad procederá a aplicarle el método de focalización y priorización de la indemnización de que trata el artículo 4° de la citada Resolución 01958 de 2018, y en la forma que define el artículo 13 de la misma resolución que establece:

"... La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá de forma anual a aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector..."

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el método de focalización y priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Dicha herramienta será aplicada cada año, en el mes de marzo para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En consecuencia, los turnos para el desembolso de la indemnización administrativa se otorgarán a aquellas víctimas que obtengan el puntaje más alto, siempre que durante la vigencia fiscal correspondiente existan los recursos presupuestales para la entrega de dicha medida de reparación. Las víctimas que no resulten priorizadas con la aplicación del método, para la respectiva vigencia fiscal, deberán esperar a que se les aplique nuevamente dicha herramienta en el año inmediatamente siguiente, y así de forma sucesiva hasta que obtenga el puntaje necesario que le permita acceder a un turno para el pago de la indemnización administrativa. Esto podrá tardar varios años.

Por lo anterior, aplicado el método de focalización y priorización anual, si Usted resulta priorizado para recibir el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad le informará el respectivo turno de su

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 - 45

Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en





GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018 CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201872018174921

Fecha: 24/10/2018

entrega. Si no resulta priorizado para la entrega de la medida indemnizatoria, la Unidad le informará lo pertinente, tal y como lo define el inciso 3° del artículo 13 de la Resolución 01958 de 2018³.

Con todo, es pertinente aclararle que los montos y el turno que se le otorgue para la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO
Directora Técnica de Reparaciones

Analizó y Proyectó: OLGA R_ (GRE – PQR – LEX)

³Resolución 01958 de 2018, artículo 13, inciso 3° "De no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia".

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 - 45

Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCION DE TUTELA

De. JAVIER DOMICO DOMICO

Contra. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Rad. 110013110011201900052-00

Entra el despacho a proferir decisión de fondo, como quiera que es la oportunidad procesal para el evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, profiérase la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Señala la accionante que presentó derecho de petición el 5 de diciembre de 2018 ante a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante la cual solicitaba se generara un turno de pago de indemnización, se realizara la actualización en el registro único de victimas para el pago de indemnización y que no se continúe dilatando la fecha de pago.

II. PETICIÓN

(i) Ordenar a la accionada contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas de cheque.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera violados el derecho de petición y el derecho a la igualdad.

IV. PRUEBAS

Copia derecho de petición radicado el 5 de diciembre de 2018.

V. TRÁMITE

Este despacho admitió acción, ordenó la notificación a la accionada sin que vencido el término concedido emitiera respuesta alguna.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional, cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales, cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la Ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto sobre el particular por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la vinculación, se solicitaron los informes a la accionada acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse igualmente descontado que dentro del término la accionada rindió las explicaciones del caso y allegó la copia de la misiva mediante la cual cursó respuesta a la solicitante.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), en cuanto a las peticiones encaminadas a la petición de copias señala la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, dispone en el artículo 14, "Términos para resolver las distintas modalidades

de ' peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"...."

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental de petición y por ello pretende el solicitante la respuesta a la solicitud presentada el día 5 de diciembre de 2018 sin respuesta a la fecha y sin que dentro del término concedido por el despacho se hubiere informado al respecto, lo cual lleva a concluir que el término legal que tenía la accionada se encuentra superado, supuesto de hecho que, en gracia de discusión no fue desvirtuado por la entidad, pues se reitera, a pesar de estar debidamente vinculada, no presentó explicación alguna por lo que, ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del accionante JOSE JAVIER DOMICO DOMICO en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva resolución de la petición cursada por la actora.

Así las cosas, y sin más consideraciones habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición al señor JAVIER DOMICO DOMICO, identificado con c.c. 1.073.969.200, y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del término de 48

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición radicada el 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


IRMA ZARATE VARELA



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20207209308891**

Fecha: 8/05/2020

Bogotá D.C.

Señor(a)

JAVIER DOMICO DOMICO

JAVIER.DOMICO@GMAIL.COM

BOGOTA D.C.

20207209308891

TELÉFONO(S): 3023328553

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No **20207113452572**

Código LEX: **4729891**

D.I #: **1073969200**

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 19 de 4 de 2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 663066-3382515, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-69703 de 1 de 11 de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-69703 de 1 de 11 de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la. Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Analizó y Proyectó: MARIO.G_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)
INCLUIDO/ FUD 663066 / LEY 387 DE 1997

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.